



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, es un adulto mayor de 66 años con problemas de salud cardiaca y otros diagnósticos, que debido a las patologías presentadas se ha afectado su salud, movilidad; es afiliado a la NUEVA EPS quien le asignó la IPS de atención primaria.
- El 6 de agosto de 2023, ingresó al HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI – BARRIOS UNIDOS sobre las 05:30 a.m., debido a que presentaba un fuerte dolor abdominal.
- En esa institución le prestan los servicios de salud, le realizan exámenes de laboratorio, lo dejan en observación y, en las horas de la tarde, le indican que le deben practicar una ecografía de vesícula, la cual le practicaron hasta el 08 de agosto de 2023 a las 07:00 a.m., en donde se evidencia que tiene cálculos en la vesícula y por ello se le ordena realizar una resonancia, la cual se le practicó el 08 de agosto de 2023 a las 10:00 p.m.
- Posteriormente, el 09 de agosto de 2023, se le informó que debían practicarle una cirugía de vesícula, por lo que se procedió a firmar el consentimiento y que debía esperar hasta 72 horas para que la EPS autorizara, empero, se le programó cirugía para el día 10 de agosto de 2023.
- En las horas de la tarde del 09 de agosto de 2023, se le informa que lo van a trasladar para la CLÍNICA EL LAGO, ante lo cual el actor se negó ya que estaba autorizada la cirugía en el HOSPITAL UNIVERSTARIO MEDERI.

Por lo narrado anteladamente, solicita tutelar los derechos a la vida digna, Salud y Seguridad Social, que se ordene a NUEVA EPS y al HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI – BARRIOS UNIDOS que se le practique la cirugía de vesícula biliar en el HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI – BARRIOS UNIDOS y no se traslade a otra Clínica, que le garanticen un tratamiento integral para la rehabilitación de su



salud, y que se le ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a que realice control, inspección y vigilancia sobre la atención medica de la Nueva EPS e IPS asignada.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de agosto de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Superintendencia de Salud.

En contestación allegada solicitó que se le desvinculara de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de su aseguradora, frente a la prestación del servicio de salud del actor, quien es la que deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad en el contenido de la presente tutela.

Además, aseveró que, la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud

2.2.- La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi

En respuesta allegada informó que, revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se evidencia que el señor RODRIGO MUÑOZ, cuenta con un (01) ingreso al Hospital Universitario Mayor –Méderi

Urgencias - Hospitalización Ambulatoria Todos

Identificación del Paciente:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
MUÑOZ		RODRIGO
Tipo Identificación	Nro. Identificación	Sexo
CEDULA DE CIUDADANIA	19433102	MASCULINO
Id. Único	Fecha Nacimiento	Nombre de la madre
1695261	01/01/1957	

☐ Rango de Fechas Episodios: 00/00/0000 al 00/00/0000

Detalle de Episodios:

Tipo Episodio	Especialidad	Fec.Hor Ent	Fec.Hor Sal	
URGENCIAS	MEDICO GENERAL URGENCIAS	06/08/2023 05:26	11/08/2023 09:21	CAL

Se constató que el accionante estuvo hospitalizado al interior de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, desde el 06 de agosto hasta el 11 de agosto de 2023, informando que el 10 de agosto de 2023, al paciente se le realizó procedimiento quirúrgico denominado “COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA”.



Indicando, además, que si bien la presente acción tutelar pretendía se le realizara la cirugía de vesícula biliar solicitada por el accionante, evidenciándose así que al señor RODRIGO MUÑOZ ya fue tratado en procedimiento quirúrgico realizado el 10 de agosto de 2023 validado lo anterior mediante histórica clínica, dando así cumplimiento a lo requerido por el paciente, lo anterior en virtud de las ordenes de sus médicos tratantes y a las autorizaciones de servicios expedidas por NUEVA EPS.

Así mismo, resaltó que durante su estancia en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, el señor RODRIGO MUÑOZ, recibió un manejo médico de forma adecuada, segura y oportuna, en cumplimiento de las guías y protocolos de manejo médico implementadas por la Corporación y avaladas por el Ministerio de Salud y protección Social.

Por lo anterior solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual de objeto, toda vez que, como ya se estableció la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales del señor RODRIGO MUÑOZ, toda vez que, le fue realizado con éxito el procedimiento quirúrgico solicitado *denominado COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA*, en virtud de las ordenes de sus médicos tratantes y a las autorizaciones de servicios expedidas por NUEVA EPS.

2.3.- Nueva EPS S.A.

Indicó en contestación aportada que, una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que RODRIGO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.433.102 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO a través de Nueva EPS.

Que, NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido el accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.



Por otro lado, deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

III-. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1-. Problema jurídico

Con base en los precedentes, corresponde al despacho resolver si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la seguridad social del accionante, como consecuencia de la omisión de programar y practicarle la cirugía de vesícula biliar para tratar el diagnóstico que padece el tutelante.

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi** en su contestación indicó que, el accionante estuvo hospitalizado al interior de la Corporación Hospitalaria desde el 06 de agosto hasta el 11 de agosto de 2023, informando que, el día 10 de agosto de 2023, al paciente se le realizó procedimiento quirúrgico denominado *“COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA”*, cirugía para extirpar la vesícula biliar.

2.- Sobre el derecho fundamental a la Salud.

La Ley 1751 de 2015, dispuso que *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El



derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

...

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. **Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional** como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, **grupos vulnerables y sujetos de especial protección**. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”



Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recaee exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

3.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”



Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

4.- Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, al considerar que le fueron vulnerados por las entidades accionadas al no programarle y practicarle la cirugía de vesícula biliar que requiere con urgencia en el HOSPITAL UNIVERSITARIO MEREDI – BARRIOS UNIDOS, solicitando además que no sea trasladado a otra Clínica y recibir una atención adecuada de acuerdo a la patología presentada.

Según contestación de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi, se constató que el accionante estuvo hospitalizado al interior de esta Corporación Hospitalaria a partir del día 06 de agosto hasta el 11 de agosto de 2023, informando que el día 10 de agosto de 2023, al peticionario se le realizó procedimiento quirúrgico denominado “*COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA*”, cirugía de vesícula biliar que era la pretensión principal de esta acción constitucional, lo cual se puede validar mediante histórica clínica, dando así cumplimiento a lo requerido por el paciente, lo anterior en virtud de las ordenes de sus médicos tratantes y a las autorizaciones de servicios expedidas por NUEVA EPS.

Durante el trámite de esta acción tutelar se evidencia que se le ha brindado al paciente durante su estancia en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, un manejo médico de forma adecuada, segura y oportuna, realizándole la cirugía que solicitaba con urgencia, además de cumplir con las guías y protocolos de manejo médico implementadas por la Corporación y avaladas por el Ministerio de Salud y protección Social.

Por lo anterior solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual de objeto, toda vez que, como ya se estableció la Corporación Hospitalaria Juan



Ciudad, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el señor RODRIGO MUÑOZ, toda vez que, se reitera el 10 de agosto de 2023, le fue realizado con éxito el procedimiento quirúrgico solicitado denominado *COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA*, (cirugía para extirpar la vesícula biliar usando un dispositivo médico llamado laparoscopia).

En este orden, la situación de hecho que originó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, del señor Rodrigo Muñoz y que motivaron la instauración de la presente acción de tutela, se encuentra superada, dado que se verificó que en el trámite de la misma, se le realizó el procedimiento quirúrgico que estaba requiriendo, que estuvo hospitalizado recibiendo los tratamientos médicos y atenciones hospitalarias de acuerdo a la patología presentada y en la medida en los que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi tiene a su alcance y disposición

Se concluye que, no existe vulneración de los derechos deprecados por el accionante, y, además, la pretensión elevada por el accionante fue atendida durante el transcurso de la presente acción de tutela, por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero-. Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por **Rodrigo Muñoz**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO